

CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

RESOLUCIÓN No. 217

(16 de julio de 2024)

Por la cual se surte el grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia No. 1148, cuyo fallo decidió fallar con responsabilidad fiscal

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 117, 119, de la Constitución Política, artículo 01 del acto legislativo No. 04 de 2019, el artículo 18 y concordantes de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, resuelve:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

PRESUNTOS RESPONSABLES	RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURTH C.C. 17.691.533 HERIBERTO ARCILA PUENTES C.C. 6.681.291
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
PRESUNTO DETRIMENTO	\$96.032.548 (Noventa y Seis Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos)
POLIZA No.	930-73-994000000032
ASEGURADORA	Compañía de Seguros Solidaria de Colombia

2. ANTECEDENTES:

Originó la presente investigación el memorando CF- 066 del 05 de abril de 2016, por medio del cual la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, remite la denuncia D-003-16, relacionada con presuntas irregularidades relacionadas con el sobrecosto en la compra de un lote para los desplazados en el Municipio de El Paujil.

De acuerdo con el traslado de la denuncia D-003-16, se estableció que el Municipio de El Paujil suscribió el Contrato de Compraventa No. 001 del 26 de diciembre de 2013, con el señor Heriberto Arcila puentes, en cuantía de Doscientos cuarenta Millones de pesos (\$240.000.000) M/Cte., con el objeto de adquirir un predio con destino a la construcción del proyecto de vivienda en beneficio de la población vulnerable del citado ente territorial, el cual fue adquirido presuntamente con sobrecosto en cuantía de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$96.032.548) M/CTE.**



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

Mediante Auto No. 025 de fecha 18 de diciembre de 2018, esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a dar apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (folio 228 al 233 y reversos), en contra de los señores: **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 217.691.533 expedida en Florencia, quien se desempeñó para la ocurrencia de los hechos como Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá; para la época de los hechos, y **HERIBERTO ARCILA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.681.291, quien se desempeñó como vendedor del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-109661, de la jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, según certificado de libertad y tradición de fecha 26 de diciembre de 2013, obrante a folio 9 al 50. Y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros Solidaria de Colombia.

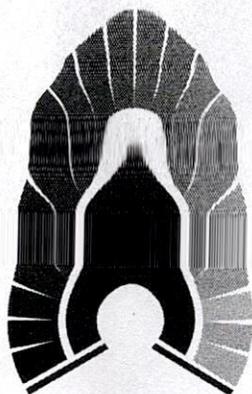
Mediante Auto No. 034 de fecha 30 de septiembre de 2019, el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la Resolución No. 229 del fecha 25 de agosto de 2015, procedió a dictar Auto de designación de apoderado de oficio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148, para los investigados RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT y HERIBERTO ARCILA PUENTES, quienes para la época de los hechos se desempeñaron como Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá y Vendedor del predio objeto del Contrato de Compraventa; con el fin de que los representaran dentro de este proceso fiscal, garantizándoles así el derecho de defensa y contradicción a los investigados, con el objeto de cumplir el debido proceso y otorgar sin lugar a dudas todas las garantías procesales inherentes a los investigados (folio 244 al

El día 26 de febrero de 2021, mediante Auto de Imputación Mixta No. 001, se procedió a imputar responsabilidad fiscal contra: RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT en cuantía de Noventa y Seis Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$96.032.548) M/Cte., y en contra del Tercero Civilmente Responsable la compañía de Seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A. De igual manera se procedió al archivo parcialmente a favor del señor HERIBERTO ARCILA PUENTES (folio 295 al 330).

Mediante Grado de Consulta No. 114 de fecha 21 de marzo de 2024, se confirma el Auto de Imputación Mixta No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024 (folio 370 al 385).

Mediante Auto No. 008 de fecha 03 de abril de 2024, se resolvió solicitud de práctica de pruebas (folio 390 al 396).

Mediante Auto No. 009 de fecha 17 de abril de 2024, se resolvió recurso de reposición frente al Auto No. 008, a través del cual se decidió práctica de pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (folio 422 al 439).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

Mediante Auto No. 004 de fecha 20 de julio de 2024, se decidió Fallo con Responsabilidad Fiscal de la misma fecha en cuantía de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (172.510.957) M/CTE.** (folio 502 al 653).

A través del Auto No. 003 de fecha 05 de julio de 2024, se decidió recurso de reposición frente al Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024 (folio 737 al 753).

A través del oficio PF-132 de fecha 09 de julio de 2024, se recepcionó el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148, para que se surta el grado de consulta por este Despacho, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (folio 758).

3. CONSIDERACIONES:

1. Procedencia de la Consulta.

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18 dispuso el grado de consulta, así:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”
(Subrayas fuera del texto).

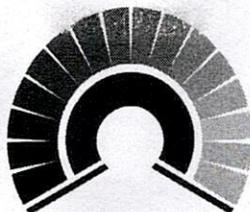
Teniendo en cuenta que el Fallo Fiscal No. 004 del 20 de junio de 2024 (f. 502 al 654) ordenó fallar con responsabilidad fiscal respecto del investigado Rodrigo Andrés Castro Betancourt, se cumple uno de los requisitos exigidos por la norma para adelantar el grado de consulta, habilitando a este Despacho para decidir el mismo.

2. Objeto de la Consulta.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 establece el objeto de la consulta:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”
(Subrayas fuera impropias).

Es decir, el legislador a través de este mecanismo procesal propendió por la protección no sólo



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

del ordenamiento jurídico y el esmero de los postulados orientadores del proceso de responsabilidad fiscal, sino también la correcta aplicación de los derechos esenciales que cobijan a los sujetos inmersos en el marco de la Ley 610 de 2000, cuya competencia radica en el superior jerárquico de quién profirió la decisión:

“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. [...]”¹

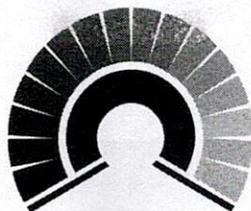
Dicha revisión no debe confundirse en ninguna manera con un recurso:

“3.2.1. La consulta, como institución procesal, no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes. Opera como una especie de revisión por ministerio de la ley, tanto desde su consagración original en el Decreto 2158 de 1948⁴¹ como actualmente. El entonces Tribunal Supremo de Justicia, consideró respecto de este mecanismo procesal, en Sentencia de julio 30 de 1985, Sala de Casación en lo Civil, lo siguiente:

“La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

3.2.2. Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2015. Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

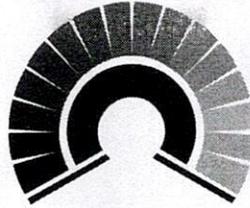
Nit. 891.190.246-1

revisión del fallo. Esta Corporación en la sentencia C-583 de 1997 al examinar la constitucionalidad una disposición del Código de Procedimiento Penal, expresó en lo atinente a la relación de la consulta y la prohibición de reforma en perjuicio, que:

“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado.” (Subrayas fuera de texto)

3.2.3. De igual modo, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del principio de consonancia en las sentencias de segunda instancia -artículo 35 de la Ley 712 de 2001- declaró su exequibilidad a través de la sentencia C-968 de 2003, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Adicionalmente, en dicha oportunidad, este Tribunal se refirió al grado jurisdiccional de consulta en los siguientes términos:

A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

*petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.
(Subraya fuera de texto)*

La consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado. (Subraya fuera de texto)

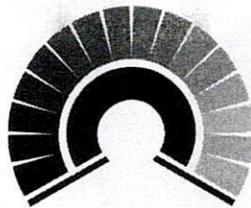
3.2.4. Lo anterior, se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.² (Negritas fuera del texto).

Finalmente, se consuma el grado de consulta como:

“Respecto del grado de consulta, este Despacho en concepto 110.17.2020, concluyó:

De la normativa, jurisprudencia y doctrina conceptual relacionada, se obtiene respecto del grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, que i) está instituido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; ii) procede en los casos específicamente determinados por la ley; iii) el superior que conoce de él, cuenta con amplias facultades para tomar decisiones respecto de lo consultado, incluso sin estar sujeto al principio de non reformatio in pejus; iv) en desarrollo de esas facultades, el superior puede confirmar, modificar e incluso revocar la decisión objeto de consulta;

² Corte Constitucional. Sentencia C 424 de 2015.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

v) lo decidido por el superior, es vinculante para el a quo; y vi) se debe decidir dentro de un término legal establecido, so pena de quedar en firme la decisión consultada.”³

2.1. Defensa del interés público.

No existe en el mundo jurídico colombiano un concepto expreso que describa el interés público, puede entonces asimilarse al del interés general, interés nacional o interés social:

“El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho.

(...)

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución.”⁴ (Subrayas fuera del texto).

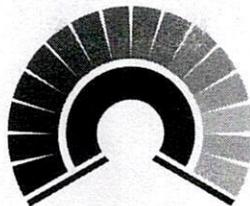
Una aproximación doctrinal puede ser:

“En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última.

(...)

³ Auditoría General de la República. Concepto 110.29.2020 del 09 de julio de 2020. Radicado No: 20201100015441.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 053 de 2001.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

7ª La defensa del interés público es un bien jurídico de carácter colectivo, cuya titularidad puede ser ejercida por un individuo o la comunidad ante cualquier órgano competente del Estado. Diversas medidas han perfeccionado el acceso a la defensa del interés público: la amplificación de la representatividad política, subsanar las deficiencias en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales estatales, establecer organismos fiscalizadores del quehacer del Estado, fin al secretismo de los actos emanados de los órganos públicos.”⁵ (Subrayas impropias).

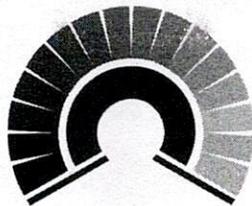
Ahora bien, de la lectura de la Ley 610 de 2000 que se estatuye como el marco normativo del proceso que nos ocupa, se tiene que el proceso de responsabilidad fiscal determina la responsabilidad de los servidores públicos cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causen daño patrimonial (artículo 1); entonces es la gestión fiscal el factor determinante para encausar el concepto de interés público:

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Corolario de lo anterior, se puede sugerir que la defensa del interés público es la correcta aplicación de los recursos o fondos públicos, su recaudación, manejo e inversión en procura de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Entonces, en el sub examine se encuentra satisfecha la defensa del interés público como requisito legal del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 al efectuarse el trámite de la Denuncia anónima bajo radicado interno No. 3416 de fecha 21 de agosto de 2014 realizada sobre el Contrato de Compraventa No. 001 del 26 de diciembre de 2013, efectuado por el Municipio de El Paujil, Caquetá; cuya conclusión de la Denuncia D-003-16, determinó un hallazgo fiscal en cuantía de Noventa y Seis Millones Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$96.032.548) M/Cte., relacionado con irregularidades por sobrecosto en desarrollo de la ejecución de la mencionada compraventa al confrontarse la realización del avalúo realizado por el particular al cual acudió el señor Alcalde del Municipio de El Paujil, Caquetá; para la época

⁵ Jorge Correa Fontecilla. Jefe de la División de Coordinación e Información Jurídica de la Contraloría General de la República de Chile. “Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho”. Páginas 140 y 160.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

de los hechos y el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al cual requirió este Ente de Control para realizar el trámite de la denuncia. Del análisis de la actuación surtida por LA Dirección Técnica de Control Fiscal Integral-Área de Participación Ciudadana, se determinó por parte de la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1148 (f. 228 al 233 y reversos) e imputar responsabilidad fiscal (f. 295 al 330) para algún investigado y se procedió al archivo para el vendedor del bien inmueble el señor Heriberto Arcila Puentes. Así mismo se imputó en contra del tercero civilmente responsable la compañía de seguros Solidaria de Colombia, según póliza multirriesgos No. 630-73-994000000032, con vigencia desde el día 01 de noviembre de 2013 hasta el día 01 de marzo de 2014, constituida a favor del Municipio de Cel Paujil, Caquetá; y en mismo se archivó para el vendedor del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 109661, en el ejercicio de sus funciones y competencias, actuó en dicho marco y su gestión fiscal no fue inadecuada, por ende, no conllevó a la merma del erario público.

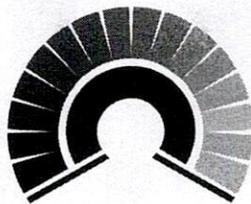
2.2. Defensa del ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico se concibe mediante un continuo axiológico: en un extremo se aprecian reglas y, en el otro, principios y valores; en forma similar lo determina la Real Academia de la Lengua Española:

“Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general.”

Dicha sistematización normativa prevé una jerarquía (artículo 4 constitucional) que no siendo expreso su orden en la mayoría de las ocasiones veces, si es tácita conforme a la lectura de la Carta:

“El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

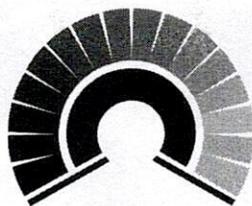
(...)

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.”⁶

Se colige de lo precedente que, la defensa del ordenamiento jurídico conlleva la correcta aplicación de las normas, principios y valores que presuponen un manejo de herramientas legales para la decisión de los asuntos entre las autoridades, los ciudadanos y el interés general.

Ahora bien, revisada la fundamentación normativa contenida en el Fallo Fiscal No. 004 del 20 de junio de 2024 (f. 502 al 654) se encuentran plasmadas y aplicadas correctamente las disposiciones constitucionales de los artículos 209, 267 y 268, las Leyes 80 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011, usando criterios auxiliares como la jurisprudencia en Sentencias SU – 620 de 1996, C – 549 de 1993, C – 713 de 1999 y C – 840 de 2001 de la Corte Constitucional, Sentencias No. 16557 del 04 de marzo de 2010 y de radicado 848 de 1996 del Consejo de Estado y Sentencia del 04 de abril de 1998 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; que en forma armoniosa permitieron adelantar y llevar hasta su archivo parcial y fallo final, el procedimiento de responsabilidad fiscal, cumpliéndose así la defensa del ordenamiento jurídico instituido como requisito en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 2000.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

2.3. Defensa de los derechos y garantías fundamentales.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 29 instituyó el debido proceso como una garantía ius fundamental:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

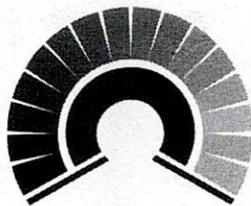
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Este derecho y principio de rango constitucional irradia todas las actuaciones judiciales y administrativas que adelantan todas las autoridades en el territorio nacional, así, por ejemplo, lo dispuso el Legislador en el artículo 2 de la Ley 610 de 2000:

“Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”

El precedente tiene sustento jurisprudencial según los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

“En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario, o el económico, entre



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.”⁷

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

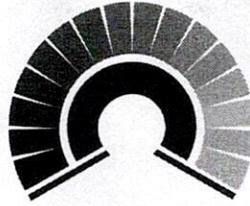
Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”⁸

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 248 de 2013.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 163 de 2019.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”⁹

Ahora bien, el debido proceso conlleva inmerso otros derechos o garantías:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

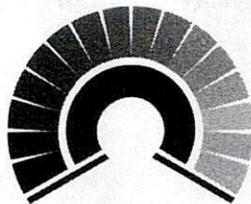
(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T – 115 de 2018.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁰

Conforme a la enumeración anterior, se revisará el debido proceso en el caso que nos ocupa:

Los numerales i) y iv) se encuentran garantizados por cuanto las disímiles decisiones (f. 228 al 23 y reversos, 295 a 330, 370 a 385, 390 a 396, 422 a 439, 460 a 464, 473 a 479, 502 a 654 y 739 a 753) adoptadas en el curso del proceso fueron adoptadas en los términos fijados en la ley, motivados conforme a la normatividad aplicable al caso y fueron notificadas en debida forma (f. 242, 335 y 486, 386, 465, 480, 662 y 686 y 754).

Los numerales ii), v) y vi) se tienen asegurados al decidir en única instancia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el proceso de responsabilidad fiscal y en grado de consulta el Contralor Departamental, sin que los funcionarios que ocuparon y/o ocupan dichos cargos, tengan impedimentos o recusaciones frente al asunto, procurando así que sus decisiones no se encuentren sujetas a ningún interés personal o particular disímil al interés público.

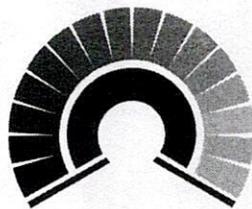
El numeral iii) se acreditó mediante las diversas notificaciones (f. f. 242, 335 y 486, 386, 465, 480, 662 y 686 y 754), al hoy eximido y fallado con de responsabilidad fiscal, para que comparecieran al proceso y rindieran versión libre (f. 289, 291), formularan descargos y presentaran y/o solicitaran pruebas, incluso mediante la designación de defensores de oficio a través de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía (f. 244, 246 y 248).

Por otra parte, según lo expuesto en la introducción de este sub-acápite, el artículo 2 de la Ley 610 de 2000, dispuso que el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal garantizará el debido proceso (que fue expuesto antes inmediatamente) y su trámite su sujetará a los principios de los artículos 29 y 209 constitucionales y del C.P.A.C.A. (artículo 3):

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 2014.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

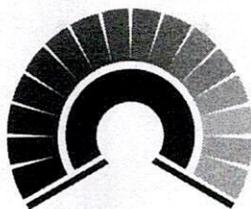
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

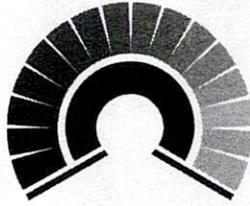
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

Frente a la solicitud impetrada por el defensor de confianza del Tercero Civilmente Responsable la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, según certificación expedida por la Secretaria con Funciones de Archivo y Ventanilla única de este Órgano de Control, allegada al Despacho el día 11 de julio de 2024, en donde solicita en escritos separados la ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE AL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DECLARA IMPROCEDENTE NULIDAD en este estado procesal, es decir en Grado de Consulta, el Despacho se permite precisar al respecto lo siguiente:

Frente a la solicitud de aclaración y adición del Auto por medio del cual se resuelve recursos de reposición:

El Despacho se permite precisar que no se pronunciará al respecto de conformidad con lo decidido en el artículo sexto del Auto No. 003 de fecha 05 de julio de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1148"**, que precisó:

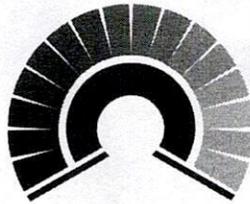
"ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011."

Frente al memorial en la cual se peticiona aclaración y adición al Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición:

Al respecto se permite precisar el Despacho que revisada detenida y minuciosamente el contenido del escrito impetrado, se evidencia que de manera habilidosa y con argucia jurídica pretende el recurrente que se resuelva el escrito presentado el día 04 de julio de 2024, con el cual se impetró "RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 (sic)", recurso que fue desatado mediante Auto No. 003 **"POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1148"**, por el A quo, en cuyo artículo cuarto decidió:

"ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición impetrado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva."

JK



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

Hecho que fue corroborado con la certificación expedida por parte de la Secretaria de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al manifestar:



Ahora bien, frente a la pretensión de claridad de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso:

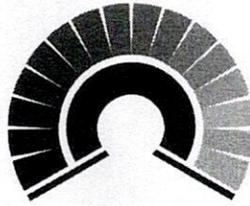
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el Despacho es evidente que lo decidido en el No. 003 “**POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1148**”, en los artículos segundo y tercero no amerita aclaración:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de Nulidad propuesta por la estudiante de Derecho Luz Marina Moreno Sarabia, quien actúa



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

como defensor de oficio del señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO BETANCOURT**,
por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de Nulidad propuesta el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien actúa en representación de la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva. (Subrayado fuera de texto).

No hay lugar a dudas, por cuanto las nulidades presentadas por los recurrentes acaecieron luego de haber sido expedido el "FALLO FISCAL No. 004 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 1148", tal como fueron desatadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en oportunidad.

De igual manera frente a la petición de que se "**ADICIONE** al Auto No. 003 del 5 de julio de 2024, lo dejado de resolver, esto es, la solicitud de aplicar control judicial integral corrección de irregularidades en la actuación administrativa, en procura de que la notificación del tercero civilmente responsable al auto de imputación se ajuste a derecho." (Subrayado fuera de texto). Verificado por este Despacho la notificación realizada por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al tercero civilmente responsable se encuentra realizada en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 68 y 69 del CPACA, concomitante con el artículo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, tal como se desprende de las actuaciones secretariales por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal obrantes a folio 482 a 483, de los cuales se adjunta pantallazos así: Primero citación y luego notificación por aviso:

PF-1037

Florencia, 20 de mayo del 2024

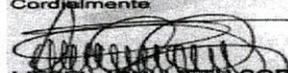
Señores:
SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA
Email: notificaciones@solidaria.com.co
Ciudad

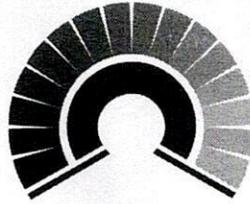
ASUNTO: Citación a Notificarse
Auto de Imputación Mixta N° 001 del 26/02/2024
Proceso de Responsabilidad Fiscal No.1148

Sírvase presentarse a este despacho ubicado en la carrera 13 No.15-00 piso 3° del Edificio de la Gobernación, en horario habilitado por la Contraloría Departamental del Caquetá de 8:00 a.m. a 12:00pm y de 2:00pm a 6:00pm, de Lunes a Jueves y de 7:00am a 3:00pm el día viernes o en caso de no poder trasladarse puede enviar correo electrónico a info@contraloriadelcaqueta.gov.co Autorizando el Correo al cual desea que sea enviada la providencia con el objeto de notificarse del Auto de Imputación Mixta No.001 de fecha 26 de febrero del 2024 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso expuesto en el asunto.

Transcurridos cinco (5) días hábiles de la fecha de envío de la presente citación, se procederá a realizar la notificación por aviso, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Cordialmente


LISEL JULLITH CORREA FORERO
Secretaria



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1

ABRIR con **Electrónico**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA identificado(a) con NIT 891190246 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

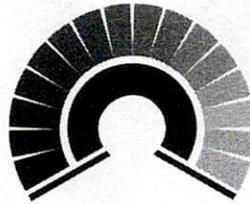
Id mensaje: 1354
Emisor: contraloriadelcaqueta@contraloriadelcaqueta.gov.co (no-reply@contraloriadelcaqueta.gov.co)
Destinatario: notificaciones@solidaria.com.co - SEGUROS SOLIDARIO DE COLOMBIA
Asunto: PE-1037 CITACION A NOTIFICARSE DEL AUTO DE IMPUTACION MIXTA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N 1148
Fecha envío: 2024-05-20 17:24
Estado actual: Lectura del mensaje.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/05/20 Hora: 17:25:37	Tiempo de firmado: May 20 22:25:37 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/05/20 Hora: 17:25:38	May 20 17:25:38 el-t205-282el postfix/smtp[28428]: 8ED212487FB: to=<notificaciones@solidaria.com.co>g r, relay=solidaria-com-co.mail.protection.o utlook.com[52.101.8.36]:25, delay=1.1, delays=0.18/0.26/0.64, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dcce8431be1e903008edca315de84950edc2d681b95b08ede247f322a3950b00@correocertificadoc4-72.com.co> [InternalId:21994527545378, Hstname=PHOPR17MB5597.namprd17.prod.outlook.com] 27431 bytes in 0.161, 165.435 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/05/20 Hora: 19:14:25	Dirección IP: 200.41.76.174 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/05/21 Hora: 09:23:23	Dirección IP: 161.69.60.36 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36 Edg/125.0.0.0

Página 2 de 8

Ante la ausencia de comparecer ante este órgano de Control por parte del Tercero Civilmente Responsable la compañía de Seguros Solidaria de Colombia a la notificación del Auto de Imputación Mixta No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024, se procedió a la notificación por aviso, tal como se evidencia en los pantallazos siguientes extraídos de los folios 483 y reverso así:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO DE IMPUTACION MIXTA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1148

Cuerpo del mensaje:

Señores:

SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA

En la presente fecha se procede a notificar del Auto de Imputación mixta del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 1148 del 26 de febrero del 2024, en donde se procede al Auto de Imputación de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la ley 610 del 2000.

Es preciso indicarle que contra el presente Auto de Imputación para que los sujetos procesales, presente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del proceso los Argumentos de defensa frente a las imputaciones aquí señaladas.

Contra el presente auto No procede Recurso.

Adjunto copia íntegra del Acto Administrativo en (36) Hojas

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes



El Control Fiscal Participativo y Ambiental al Manejo de los Recursos Públicos

LIESEL JOULLIETH CORREA FORERO

SECRETARIA

Correo: lieselcorrea@contraloriadelcaqueta.gov.co

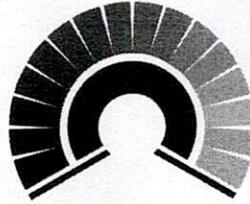
Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

AUTO_DE_IMPUTACION_MIXTA_DEL_PREF_1148_0901.pdf

6N5eahcf66e5737f703cc2566166366605ae3dabf64459cc7848aa4b3c1f6d310



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Nit. 891.190.246-1



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA identificando(a) con NIT 891190246 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1391

Emisor: contraloriadelcaqueta@contraloriadelcaqueta.gov.co (no-reply@contraloriadelcaqueta.gov.co)

Destinatario: notificaciones@solidaria.com.co - COMPAÑIA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA

Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO DE IMPUTACION MIXTA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N 1148

Fecha envío: 2024-05-28 09:27

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 09:30:41</p>	<p>Tiempo de firmador: May 28 14:30:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 09:30:44</p>	<p>May 28 09:30:44 cl-1305-282cl postfix/smtp[11481]: 409c4124855: to=<notificaciones@solidaria.com.co>g i: relay=solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.10.6]:25, delay=2.8, delayexp=0.2/0.28/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1871a6cc83401600eeae7c7670571dd16072c26334447f5a51342776f70b0@correocertificado-72.com.co> [InternalId=32611686701611, Hostname=PH8PR17MB6767.namprd17.prod.outlook.com] 27549 bytes in 0.228, 117.667 Kib/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 10:56:05</p>	<p>Dirección IP: 161.69.60.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36 Edg/124.0.0.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/05/28 Hora: 11:29:37</p>	<p>Dirección IP: 161.69.60.36 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36 Edg/124.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presupone que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo incorpore al acuse de recibo que puede ser automatizado, en que orden de fechas, el presente documento constituya acuse de recibo automatizado y constituya prueba de entrega del mensaje de correo electrónico.

Con lo anterior se evidencia que no existen correcciones de irregularidades frente a la notificación del Auto de Imputación Mixta No. 001 de fecha 26 de febrero de 2024, por tanto, no hay nada que adicionar en esta instancia procesal.



Nit. 891.190.246-1

De igual manera evidencia el Despacho que no hay lugar a adicionar lo relativo al estudio de la póliza multirriesgo No. 630-73-994000000032, toda vez que en Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, es absolutamente claro la afectación surtida frente a la póliza referida.

Así las cosas, evidencia el Despacho que lo solicitado por la defensa técnica del Tercero Civilmente Responsable no tienden a prosperar en esta instancia procesal por las argumentaciones esgrimidas frente a lo petitionado

Los principios contenidos en los artículos 209 constitucional y 3 de la Ley 1437 de 2011 se encuentran ajustados en todo el proceso y en especial en el fallo que hoy se revisa, conforme lo expuesto; derivación de esto, se halla garantizada la defensa de los derechos y garantías fundamentales en cabeza de este Ente de Control y por ende, el tercer requisito del grado de consulta contenido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Por último, resulta importante resaltar la diligente y cuidadosa labor de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al analizar los elementos de la responsabilidad fiscal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000), el material probatorio y régimen legal no sólo procesal sino también tributario conforme a la gestión fiscal que revestían los cargos y sus funciones que hoy conllevaron al Fallo Fiscal del asunto que nos ocupa.

4. DECISIÓN:

Revisada la totalidad del proceso y conforme a los lineamientos fijados en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, los cuales fueron desarrollados en el capítulo III de este grado de consulta, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y por el contrario, se encuentran plenamente garantizadas las defensas del interés público, el ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, para concluir que se debe confirmar la decisión que se consulta.

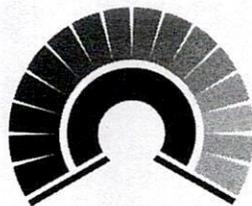
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo Fiscal No. 004 de fecha 20 de junio de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de única instancia No. 1148.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE copia de este proveído por medio de correo electrónico así: 



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Nit. 891.190.246-1

- 1) Al señor **Rodrigo Andrés Castro Betancourt**, a través de su correo electrónico rodrigoandrescastro@hotmail.com, y a través de su defensora de oficio la estudiante de Derecho Luz Marina Moreno Sanabria, al correo electrónico autorizado luzm.moreno@udla.edu.co (folio 470).
- 2) Al Tercero Civilmente Responsable la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, a través de su defensor de confianza el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila al correo electrónico autorizado notificaciones@gha.com.co (folio 729).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMES TORRES NUÑEZ
Contralor Departamental del Caquetá